

LEGISLACIÓN CODIFICADA



CORPORACIÓN
DE ESTUDIOS Y
PUBLICACIONES

CÓDIGO PENAL

Legislación Conexa, Concordancias



Actualizado a abril de 2009

V
1

artículo anterior han sido cometidas en materia penal, se aplicará el máximo de la pena.

Concordancias: CP: 277

Art. 279.- [Revelación de secretos profesionales o deslealtad del abogado].- Los abogados, defensores o procuradores en juicio, que descubran los secretos de su defendido a la parte contraria; o que, después de haberse encargado de defender a la una parte y enterándose de sus pretensiones y medios de defensa, la abandonaren y defendieren a la otra; o que, de cualquier otro modo, dolosamente, perjudicaren a su defendido para favorecer al contrario, o sacar alguna utilidad personal, serán reprimidos con prisión de uno a cinco años.

Concordancias: ConsE: 54 Inc. 2 // CPPol: 215 // CC: 1737 // CPC: 38 // LFAb: 23; 49

* **Art. 280.- [Intervención indebida de actuarios].-** Los actuarios que, en las causas en que intervienen, defiendan o aconsejen a alguno de los litigantes, serán reprimidos con prisión de tres meses a un año, multa de ocho a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y pérdida del empleo.

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 44

* **Art. 281.- [Intervención parcializada del juez].-** Los que maliciosamente ejerzan funciones de juez, verbalmente o por escrito, en causa civil o penal, en que sean interesados, o lo sea algún pariente suyo en el grado prohibido por la ley; o en que tengan cualquier otro impedimento legal para ejercerlas, serán reprimidos con prisión de un mes a un año.

Concordancias: ConsE: 76 Num 7 [Lit. k] // CPC: 856

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 45

Art. 282.- [Revelación indebida de secretos o documentos reservados].- Todo funcionario público que, sin orden legal del superior competente, descubra o revele

algún secreto de los que le están confiados por razón de su destino, o exhiba algún documento que deba estar reservado, será reprimido con uno a cinco años de prisión.

Concordancias: CPP: 151; 154; 158 // LCom: 442 // CT: 546 // CPPol: 215 Num. 4 // LGISFin: 80; 90-94

Art. 283.- [Auspicio de tinterillos].- Serán reprimidos con prisión de dos meses a un año y suspensión del ejercicio profesional por el mismo tiempo, los abogados que favorecieren la actuación de los tinterillos, autorizando con su firma los escritos de éstos.

* **Art. 284.- [Revelación de secretos médicos].-** Los médicos, cirujanos, farmacéuticos, obstetrices o cualquier otro profesional depositario de un secreto en razón de la profesión que ejerzan y que lo revelare aun al declarar en juicio, será reprimido con prisión de uno a seis meses y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y no se podrá dejar en suspenso el cumplimiento de la pena. Se exceptúa el caso en que la ley les obligue a hacer conocer dicho secreto.

Concordancias: ConsE: 54 Inc. 2

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 45

CAPÍTULO VII DEL COHECHO^{a)}

^{a)} Nota: Ver nota (2) al Art. 257

* **Art. 285.- [Cohecho].-** Todo funcionario público y toda persona encargada de un servicio público que aceptaren oferta o promesa, o recibieren dones o presentes, para ejecutar un acto de su empleo u oficio, aunque sea justo, pero no sujeto a retribución, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte-

américa, a más de la restitución del duplo de lo que hubieren percibido.

Concordancias: CPPol: 216 // LGISFin: 189

Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, a más de restituir el triple de lo percibido, si han aceptado ofertas o promesas, o recibido dones o presentes, bien sea por ejecutar en el ejercicio de su empleo u oficio un acto manifiestamente injusto; bien por abstenerse de ejecutar un acto de su obligación.

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 45

* **Art. 286.- [Cohecho agravado].-** Todo funcionario público y toda persona encargada de un servicio público que, por ofertas o promesas aceptadas, por dones o presentes recibidos, hubieren ejecutado, en el ejercicio de su cargo, un acto injusto, o se hubieren abstenido de ejecutar un acto que entraba en el orden de sus deberes, serán reprimidos con tres a seis años de reclusión menor y con multa de dieciséis a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, a más del triple de lo que hayan percibido.

Concordancias: CPPol: 218

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 46

* **Art. 287.- [Cohecho para cometer un delito].-** El culpable será condenado a reclusión mayor de cuatro a ocho años y multa de dieciséis a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, si ha aceptado ofertas o promesas, o recibido dones o presentes por cometer, en el ejercicio de su cargo, un delito.

Concordancias: CPPol: 217

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 46

Art. 288.- [Cohecho de jueces o árbitros].- El juez, el árbitro o componedor, el jurado que se hubiere dejado cohechar o sobornar, serán reprimidos con cuatro a

ocho años de reclusión mayor y privación del ejercicio de la abogacía, en su caso.

Concordancias: CPPol: 218

* **Art. 289.- [Pena pecuniaria a juez o árbitro culpado de cohecho].-** El juez, el árbitro o el jurado culpados de cohecho serán condenados, a más de las penas arriba mencionadas, a una multa igual al triple del dinero o valor de la recompensa. *En ningún caso esta multa podrá ser menor de ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.*

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 46

Art. 290.- [Amenazas u ofertas tendientes a corromper un funcionario público].- Los que hubieren compelido por violencias o amenazas, corrompido por promesas, ofertas, dones o presentes, a un funcionario público, a un jurado, árbitro o componedor, o a una persona encargada de un servicio público, para obtener un acto de su empleo u oficio, aunque fuera justo, pero no sujeto a retribución, o la omisión de un acto correspondiente al orden de sus deberes, serán reprimidos con las mismas penas que el funcionario, jurado, árbitro o componedor culpados de haberse dejado cohechar.

Art. 291.- [Prohibición de devolver al corruptor las cosas entregadas].- No se restituirán al corruptor, en ningún caso, las cosas entregadas por él, ni su valor; y serán comisadas y puestas a disposición del Presidente de la República, para que las destine a los establecimientos de asistencia pública que juzgue conveniente.

CAPÍTULO VIII DE LOS DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD JUDICIAL

* **Art. 292.- [Omisión de funcionario o agente de policía].-** Todo funcionario o todo agente de policía que, habiendo tenido

noticia de la perpetración de un delito, no lo pusiere, inmediatamente, en conocimiento de un juez de instrucción ^o, será reprimido con prisión de quince días a seis meses.

^o **Nota:** El artículo 42 del Código de Procedimiento Penal vigente (L. s/n. RO-S 360: 13-ene-2000), dispone: "La persona que conociere que se ha cometido un delito de acción pública, excepto aquella a quien la ley se lo prohíbe, puede presentar su denuncia ante el fiscal competente o ante la Policía Judicial". Además, de conformidad con el artículo 206 del Código de Procedimiento Penal vigente, el proceso penal se desarrolla en las etapas siguientes: 1. La Instrucción Fiscal; 2. La Etapa Intermedia; 3. El Juicio; y, 4. La Etapa de Impugnación. Concordante con ello el artículo 217 dispone: "El fiscal resolverá el inicio de la instrucción en cuanto considere que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona participación en un hecho delictivo ...".

Concordancias: CPP: 26; 209

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 47

* **Art. 293.- [Omisión en el ejercicio de profesión sanitaria].-** Todo médico, cirujano, dentista, obstetrix o cualquier otra persona que, en el ejercicio de profesión sanitaria, al prestar servicios profesionales, descubriera un hecho que presente los caracteres de un delito y no lo denunciare a la policía o a un juez de instrucción ^o, será reprimido con multa de ocho a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, a menos que la denuncia pueda acarrear responsabilidad penal a la persona asistida.

^o **Nota:** Ver nota (1) al Art. 292

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 47

Art. 294.- [Acusación o denuncia falsa].- Todo aquel que mediante acusación o denuncia, o por anónimo, o con nombre falso afirme haberse cometido un delito que no ha existido, o que simule los vestigios de una infracción, para procurar un enjuiciamiento penal tendiente a obtener una certificación a su favor, será reprimido con prisión de tres meses a un año.

Concordancias: CPP: 46; 51; 61 Inc. final

Art. 295.- [Declaración falsa de participación delictiva].- Todo aquel que dentro de juicio ante el juez de instrucción ^o o el de la causa, o extrajudicialmente, ante autoridades judiciales o agentes de policía, se declare autor de un delito que no se ha realizado, o de un delito en el que no ha tenido participación, será reprimido con prisión de tres meses a dos años.

^o **Nota:** Ver nota (1) al Art. 292

El delito anterior no se reprimirá cuando se ha cometido por favorecer a un ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano, o a un afín dentro del segundo grado.

Concordancias: CC: 22; 23

* **Art. 296.- [Cambios para distraer el criterio del juez].-** Todo aquel que en el curso de un procedimiento civil o administrativo, o antes de un procedimiento penal, o durante él, a fin de inducir a engaño al juez, cambie artificialmente el estado de las cosas, lugares o personas, y si el hecho no constituye otra infracción penada más gravemente por este Código, será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de ocho a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 47

* CAPÍTULO ... (VIII.1) DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO^o

^o **Nota:** Ver nota (2) al Art. 257

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 47

* **Art. ... (296.1).- [Enriquecimiento ilícito].-** Constituye enriquecimiento ilícito el incremento injustificado del patrimonio de una persona, producido con ocasión o como consecuencia del desempeño de un cargo o función pública, que no sea el resultado de sus ingresos legalmente percibidos.

Concordancias: CP: 296.2

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 48

* **Art. ... (296.2).- [Sanciones].-** El enriquecimiento ilícito se sancionará con la pena de dos a cinco años de prisión y la restitución del duplo del monto del enriquecimiento ilícito, siempre que no constituya otro delito.

Concordancias: CP: 296.1

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 48

* **Art. ... (296.3).- [Manejo de fondos del Banco Central, Sistema de Crédito y del IESS].-** Son aplicables los dos artículos innumerados anteriores, a quienes, como funcionarios o empleados, manejen fondos de los Bancos Central, del Sistema de Crédito de Fomento y Comerciales y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Concordancias: CP: 296.1; 296.2

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 48

CAPÍTULO IX DE LA PUBLICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ESCRITOS ANÓNIMOS O SIN PIE DE IMPRESA

* **Art. 297.- [Publicación o distribución de escritos anónimos].-** Todo aquel que hubiere contribuido a la publicación o distribución de cualesquiera impresos, mimeografiados o escritos a máquina o a mano, que no lleven el nombre del autor o del impresor, o de la imprenta, conocidos, será reprimido con prisión de tres meses a

un año y multa de doce a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Concordancias: CPP: 146; 364

* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, p. 48

Art. 298.- [Excusa absolutoria].- Quedarán exentos de la pena señalada por el artículo anterior:

Concordancias: CP: 297

Los que hubieren dado a conocer al impresor, al autor o a la imprenta; y,

Los vendedores o repartidores que hubieren dado a conocer las personas de quienes hubieren recibido el impreso, mimeografiado, o escrito.

Art. 299.- [Sanción para la imprenta].- Descubiertos la imprenta o el mimeógrafo en que se haya hecho la publicación anónima, serán comisados y destinados a un establecimiento público.

Concordancias: LPInt: 324; 325

CAPÍTULO X DE LOS DELITOS DE LOS PROVEEDORES

Art. 300.- [Falta de provisiones a las fuerzas armadas].- A las personas encargadas de suministrar provisiones para las fuerzas armadas que, voluntaria y maliciosamente, hubieren faltado al servicio al que están obligados, se les reprimirá con prisión menor de tres a seis años si la infracción se ha cometido en campaña; y si en tiempo de paz, con prisión de uno a cinco años.

Las mismas penas se aplicarán, según caso, a los agentes de los proveedores si estos agentes hubieren hecho faltar el servicio deliberadamente y con malicia.